

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 54

17 febrero 2022

Original: español

**INFORME No. 52/22**

**PETICIÓN 661-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SINDICATO DE TRABAJADORES DE ACEPAR (SITRACT)

PARAGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 52/22. Petición 661-11. Admisibilidad.

Sindicato de Trabajadores de Acepar. Paraguay. 17 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Hugo Ernesto González Chirico y Robert Marcial González Villanueva |
| **Presunta víctima:** | 396 integrantes del Sindicato de Trabajadores de Aceros del Paraguay, S. A. (SITRACT) – Ver lista presentada al final del presente informe |
| **Estado denunciado:** | Paraguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 16 (derecho de asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de mayo de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 y 21 de septiembre de 2011; 8 de agosto y 2 de septiembre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de abril de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de abril de 2021  |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 11 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de agosto de 1989)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 16 (derecho de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian que las autoridades no garantizaron la efectividad de una decisión judicial que ordenaba el cumplimiento de un convenio colectivo de trabajo en favor de las presuntas víctimas; y, por el contrario, posteriormente declararon ilegal la huelga que realizaron para reclamar el cumplimiento al citado fallo.
2. Los peticionarios narran que el 1 de julio de 1997 el Poder Ejecutivo, mediante la Ley 1.037/97, autorizó la venta de la totalidad del paquete accionario de la empresa Aceros del Paraguay S.A. (en adelante “ACEPAR”) a un consorcio privado en el plazo máximo de trece años. Alega que tal venta y el posterior desenvolvimiento del consorcio estuvo plagada de irregularidades e incumplimientos, por lo que el Sindicato de Trabajadores de ACEPAR (en adelante “SITRAC”) inició una serie demandas judiciales.

*Incumplimiento del* Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo (en adelante “*C.C.C.T.”)*

1. El 14 de febrero de 2001 el SITRAC interpuso una demanda contra ACEPAR ante el Juzgado de Primera Instancia del Cuarto de Turno en lo Laboral de la ciudad de Asunción, por incumplimiento del C.C.C.T. firmado el 21 de julio de 1995 que regula el pago de los beneficios sociales de los trabajadores. El 16 de julio de 2007 este juzgado estableció que el C.C.C.T., contenía derechos laborales que no podían ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional, ni dejar de ser cumplidos, por lo que dispuso el pago de las sumas reclamadas y su estricto cumplimiento por parte de ACEPAR. La empresa apeló la decisión, pero el 17 de septiembre de 2008 la Sala del Tribunal de Apelación Laboral confirmó la sentencia de primera instancia. Posteriormente, el 1 de abril de 2009 y el 1 de julio de 2009 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó *in limine* la acción de inconstitucionalidad y el recurso de reposición interpuestos por ACEPAR; y confirmó la sentencia en todas sus partes. Los peticionarios alegan que, si bien las autoridades judiciales ampararon los derechos laborales de las presuntas víctimas, hasta la fecha, ACEPAR no ha observado las decisiones judiciales ni ha cumplió con el C.C.C.T.

*Acuerdo de mediación de 2001, y posterior cuestionamiento por parte de ACEPAR*

1. Por otro lado, el Secretario General del SITRAC realizó una huelga de hambre en una de las instalaciones del sindicato debido a las suspensiones y amonestaciones que sufrieron los obreros por parte de ACEPAR –no se brindan más detalles sobre la razón de dichas sanciones–. En razón a ello, el 30 de marzo de 2001 ACEPAR y el SITRAC firmaron un acuerdo con la mediación del Ministerio de Trabajo, en el cual ACEPAR se comprometió a dejar sin efecto las referidas represalias, así como proveer equipos de protección individual y reincorporar a los obreros despedidos, entre otros compromisos.
2. Cinco días después, ACEPAR solicitó la nulidad del acuerdo ante el Juzgado de Primera Instancia Cuarto de Turno en lo Laboral, alegando que la empresa se vio obligada a firmar el compromiso bajo intimidación, debido a injustas amenazas realizadas por SITRAC; y, por ende, el sindicato obtuvo ventajas excesivas. No obstante, el 2 de septiembre de 2004 el referido juzgado rechazó la demanda, argumentando que de las pruebas aportadas en el proceso, era evidente que el compromiso se realizó de común acuerdo entre las partes; y que la huelga de hambre tuvo como fin hacer valer reivindicaciones laborales. ACEPAR apeló esta decisión, pero el 11 de abril de 2005 el Tribunal de Apelación del Trabajo confirmó la validez del acuerdo. A ante ello, ACEPAR interpuso una acción de inconstitucionalidad; y el 30 de noviembre de 2006 la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia confirmó en todos sus términos la sentencia en favor del sindicato.

*Huelga del 2010 por el incumplimiento del C.T.T.T.*

1. Los peticionarios aducen que ACEPAR continuaba negándose a cumplir el C.C.C.T. Señalan que, ante la inacción de las autoridades administrativas y judiciales frente a los hechos, el SITRAC solicitó a su Comisión Directiva que convoqué una asamblea extraordinaria con el fin de evaluar el ambiente laboral de la empresa a raíz de los incumplimientos patronales; consensuar las medidas idóneas a tomar por la falta de cumplimiento de los fallos judiciales por parte de ACEPAR; y la persecución hacia dirigentes sindicales, entre otros temas. En consecuencia, el 5 de abril de 2010 el SITRAC informó al Viceministerio de Justica y Trabajo que el 7 de abril de 2010 se realizaría dicha asamblea.
2. Así, el 7 de abril de 2010 el SITRAC, en Asamblea Extraordinaria, resolvió realizar una huelga en reclamo de: (i) el incumplimiento del C.C.C.T., debido la falta del pago de los beneficios sociales de los trabajadores, y el acuerdo de 30 de marzo de 2001; (ii) cese de persecución laboral y sindical: (iii) respeto de las condiciones laborales y a la actividad de la Comisión Directiva; (iv) reposición en el cargo y el horario habitual e histórico de los trabajadores y puestos de trabajo que fueron alterados; (v) fin de los traslados vejatorios y aplicación de sanciones arbitrarias; (vi) cese de las prácticas desleales; (vii) respeto de las decisiones de la autoridad administrativa que ha reconocido la personería del SITRAC y de la Comisión Directiva; (viii) dejar sin efecto el despido injustificado de uno de los miembros de la directiva, quien fue reincorporado por orden judicial; y (ix) reincorporación de otros integrantes del SITRAC.
3. Además, la Asamblea Extraordinaria facultó a la Comisión Directiva a que amplié tal medida o tomé las acciones necesarias para lograr el cumplimiento del C.C.C.T.; y el respeto de los derechos laborares del SITRAC y los trabajadores de ACEPAR. Indican los peticionarios que estas decisiones también fueron comunicadas al Viceministerio del Trabajo y a ACEPAR. Así, la huelga se realizó del 15 al 16 de abril de 2010.
4. Sin embargo, alegan los peticionarios, a pesar de las reuniones y el esfuerzo de mediación por parte del Ministerio del Trabajo, ACEPAR no accedió a ningún reclamo y ratificó ante las autoridades del ministerio que no cumpliría con el C.C.C.T., ni con las sentencias judiciales que declararon su validez y vigencia. Ante esta falta total de respuesta, el SITRAC continuó con la huelga del 23 de abril al 23 de mayo de 2010; y debido a que ACEPAR continuaba con su posición intransigente, la medida se extendió hasta el 22 de junio de 2010. Todas estas medidas habrían sido oportunamente comunicadas al Viceministerio de Trabajo y a ACEPAR.

*Calificación jurídica de la huelga por parte de los tribunales internos*

1. Ante la continuidad de la huelga, el 5 de mayo de 2010 ACEPAR promovió una demanda sobre calificación de huelga en contra del SITRAC ante el Juzgado de Primera Instancia Quinto de Turno en lo Laboral, el cual mediante sentencia de primera instancia de 19 de mayo de 2010 determinó que la primera huelga, del 15 al 16 de abril de 2010 fue legal al haber sido declarada por la autoridad competente. No obstante, consideró el juzgado que la huelga del 23 de abril al 23 de mayo de 2010 fue ilegal, por incumplir las formalidades dispuestas en el artículo 298. e) del Código de Trabajo entonces vigente[[3]](#footnote-4); toda vez que la Comisión Directiva del SITRAC declaró dicha acción sin considerar que la facultad de declarar una huelga correspondía a la Asamblea General del sindicado, y es indelegable. El SITRAC apeló esta decisión, pero el 3 de junio de 2010 la Primera Sala del Tribunal de Apelación del Trabajo confirmó la sentencia, señalando que la primera huelga no podía extenderse ni el mandato de la Asamblea General del sindicato delegarse a su Comisión Directiva.
2. Aducen los peticionarios que dos de los jueces de la Primera Sala del Tribunal de Apelación del Trabajo debieron excusarse por tener una enemistad con el padre del abogado principal del SITRAC –quien sería una figura pública en la política nacional y todavía dueño del estudio jurídico que patrocina a SITRAC–, pero que optaron por no hacerlo. Debido a esta situación, el SITRAC interpuso una acción de inconstitucionalidad solicitando que se declare nula la decisión de los dos magistrados de no excusarse; alegando además que la sentencia de primera instancia, como su confirmatoria de segunda, lesionaron el derecho a la huelga. No obstante, el 12 de noviembre de 2010, la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia rechazó la acción, argumentando que conforme a las pruebas aportadas no se evidenció la enemistad para obligar a los magistrados a excusarse; y que la segunda huelga incumplió los requisitos del Código Laboral. Los peticionarios indican que el 16 de noviembre de 2010 se les notificó esta decisión; y consideran que con esto se agotó la jurisdicción interna.
3. Finalmente, los peticionarios indican que en aras de llegar a una solución pacífica, el 28 de junio de 2010 el SITRAC comunicó al Ministerio de Justica y Trabajo que aceptaba la propuesta del Gobierno Nacional de una negociación de sesenta días para lograr una conciliación. Asimismo, expresaron que a efectos de lograr a una solución definitiva postergarían siete de los nueve puntos reivindicados en la huelga; y que incluso estaban dispuestos a renunciar al 10% de los derechos individuales que les correspondía conforme a las sentencias judiciales. Sin embargo, ACEPAR no asistió ni excusó su ausencia a dicha negociación.

*Alegatos de los peticionarios*

1. En suma, los peticionarios denuncian que el Estado paraguayo violó los derechos de las presuntas víctimas porque a pesar de contar con una sentencia del máximo tribunal que amparó sus derechos, ACEPAR nunca cumplió esta decisión; lo que obligó a los trabajadores a ejercer su derecho a huelga. Argumentan que no existe duda sobre la parcialidad del Tribunal de Apelación del Trabajo, ya que es claro que existe una enemistad con el padre del abogado patrocinante del SITRAC. Además, prueba de tal falta de imparcialidad, sería que posteriormente los citados magistrados comenzaron a excusarse sistemáticamente en los procesos en los que intervenía el abogado que patrocinaba al SITRAC, siendo que el proceso de calificación de huelga fue el único en el que estos magistrados no se excusaron. Además, alegan que según el artículo 2 de la ley 1.543/2000 el trámite de calificación se rige por el procedimiento especial establecido para la acción de amparo, el cual veda la posibilidad de recusar a los magistrados intervinientes. Debido a ello no era posible interponer un recurso de incidencia de recusación ante la falta de recusación de los magistrados del Tribunal de Apelación, por lo que no habrían contado con un recurso efectivo para solucionar la situación, todo lo cual vulneraría la garantía de un juez imparcial en perjuicio del sindicado.
2. Asimismo, los peticionarios aducen que el derecho de huelga no habría sido debidamente amparado por las autoridades judiciales, debido a su cuestionable interpretación jurídica, pues consideraron que existieron dos huelgas, y no solo una. En ese sentido, arguyen que las decisiones judiciales violaron el derecho a la libertad de asociación del SITRAC, pues no garantizaron el ejercicio de su liberad sindical. Informan que posteriormente, en el 2014, el Secretario General del SITRAC realizó una nueva huelga de hambre por una decisión del Estado –sin especificar cuál–, que deterioró aún más el conflicto con ACEPAR.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, alega que la petición es inadmisible, considera que los peticionarios acuden ante el Sistema Interamericano con el propósito de que la CIDH actúe como cuarta instancia judicial, sin que su reclamo muestre la presencia de violaciones a derechos humanos. Considera que los peticionarios únicamente se encuentran disconformes con los procesos en los que obtuvieron resultados adversos.
2. En ese sentido, el Estado centra sus argumentos en el juicio sobre la calificación de huelga interpuesto por ACEPAR contra el SINTRAC. Sostiene que en el marco de dicho proceso las partes tuvieron la oportunidad de defenderse, ofrecer y producir pruebas; y que la autoridad judicial dictó sentencia en apego a la ley y al debido proceso. Además, alega que SITRAC tuvo la posibilidad de apelar tal resolución y el Tribunal de Apelación falló interpretando normas jurídicas aplicables al caso concreto.
3. Respecto a la falta de excusa por parte de dos magistrados del Tribunal de Apelación del Trabajo, el Estado sostiene que no se vulneró la garantía de imparcialidad, pues la presunta enemistad de estos con el abogado del SINTRAC no puede ser motivo de excusa, dado que ese abogado no trabajó en el proceso. En ese sentido, afirma que los motivos de inhibiciones son personalísimos y no pueden extenderse a todos los miembros del estudio jurídico, entre ellos el hijo del abogado principal, quien llevó la causa del SITRAC. Agrega que, si bien el artículo 21 del Código Procesal Civil establece que el juez podrá excusarse cuando existan causales que le impongan abstenerse de conocer el juicio, los referidos magistrados entendieron que no existía motivos para separarse del proceso.
4. Asimismo, Paraguay aduce que no restringió la libertad de asociación del SITRAC por haber sido declarada judicialmente una huelga ilegal. Aduce que dicha actividad no cumplió con las formalidades y requisitos previstas en la ley interna[[4]](#footnote-5), entre ellas que: (i) la titularidad del derecho a la huelga pertenece a los trabajadores y no al sindicato; y (ii) la imposibilidad de delegación del derecho de huelga. Alega que el SITRAC consideró legal que su asamblea general tuviera la potestad de delegar a la Comisión Directiva la decisión de declarar una huelga, pero que se demostró judicialmente que dicha medida no cumplió con las exigencias de la legislación nacional. En atención a estas consideraciones, el Estado sostiene que el obrar de las autoridades estatales se ajustaron a las normas y al respeto de las garantías judiciales, así como a los estándares internacionales. En consecuencia, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47. b) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios aducen que el 16 de noviembre de 2010 la Corte Suprema de Justicia rechazó la acción de inconstitucionalidad, destinada a cuestionar la calificación de la huelga realizada como ilegal; y que hasta la fecha las autoridades no han cumplido con la sentencia que ordenaba el cumplimiento del C.T.T.T. Asimismo, afirman que no era posible interponer un recurso de incidencia de recusación ante la falta de recusación de los magistrados del Tribunal de Apelación, por lo que no contaron con un recurso efectivo para tal efecto. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición.
2. En relación con la decisión de declarar ilegal la huelga realizada por las presuntas víctimas, ante la falta de un cuestionamiento por parte del Estado respecto del agotamiento de los recursos internos en este extremo, la CIDH considera que la decisión del 16 de noviembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia agotó la jurisdicción interna, por lo que se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en consideración que los peticionarios presentaron la petición el 16 de mayo de 2011, la Comisión también considera que se cumple el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. Respecto a la falta de cumplimiento de la sentencia que ordenó el cumplimiento del C.T.T.T., la Comisión observa que el 1 de julio de 2009 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia confirmó que ACEPAR estaba en la obligación de cumplir el citado convenio. No obstante, a pesar de las distintas reclamaciones a nivel administrativo a diferentes autoridades presentadas por las presuntas víctimas, hasta la fecha no se habrían adoptado acciones destinadas a lograr el cumplimiento de la citada decisión judicial. En razón a ello, la CIDH considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, debido a la demora en ejecutar la referida resolución. Asimismo, tomando en cuenta las acciones adoptadas a nivel interno por las presuntas víctimas desde la emisión del citado fallo; y que la presente petición fue presentada dos años después, en 2011, la Comisión considera que también se cumple con el requisito establecido en el artículo 32.2 de su Reglamento, respecto al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto al incumplimiento del C.T.T.T., suscrito entre ACEPAR y el SITRAC, el cual contenía derechos laborales irrenunciables a favor de las presuntas víctimas; y cuyo cumplimiento fue ordenado mediante sentencia judicial. Adicionalmente, loa peticionarios cuestionan que se haya declarado ilegal la huelga que realizaron las presuntas víctimas a efectos de lograr el cumplimiento de dicha sentencia. A este respecto alegan además, la vulneración al derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial, específicamente ante la supuesta parcialidad por parte de dos jueces del Juzgado de Primera Instancia Quinto de Turno en lo Laboral. Detallan que dichos funcionarios no se recusaron, a pesar de que mantenían una enemistad evidente con el titular del estudio jurídico que representaba al SITRAC, además de ser el padre del abogado encargado del proceso.
2. Con respecto a estos alegatos, la CIDH recuerda que el artículo 25.2.c) de la Convención Americana establece que los Estados partes se comprometen a “*a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”, así como que, la Comisión ha decidido que el hecho de no hacer cumplir una sentencia definitiva constituye una violación continua de sus obligaciones por parte de los Estados, que persiste como infracción del artículo 25 de la Convención, que establece el derecho a una protección judicial efectiva[[5]](#footnote-6).
3. De igual manera, la Comisión recuerda que ya ha manifestado, que el derecho a la huelga se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, en tanto que el artículo 45 inciso c) de la carta de la Carta de la OEA lo incorpora de manera expresa al establecer que: “Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores”. Esto implica que la protección del derecho a la huelga, junto a la libertad sindical y la negociación colectiva, son pilares fundamentales para garantizar el derecho al trabajo y sus condiciones justas y equitativas al ser un derecho al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales[[6]](#footnote-7). La CIDH también observa que el disfrute del derecho a la huelga es un requisito previo, y a la vez, el resultado del disfrute de otros derechos humanos.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima que los alegatos de los peticionarios no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las presuntas víctimas, en los términos del presente informe. Igualmente, y con fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión analizará a la eventual vulneración de las referidas disposiciones de la Convención a la luz de las disposiciones pertinentes del Protocolo de San Salvador.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 16, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

**Listado de presuntas víctimas**

1. Gustavo Arredondo Garay
2. Pablo Darío Almada Godoy
3. Reinaldo Gauto Torres
4. Isidoro de Sevilla Ruiz Díaz
5. Ricardo Fernando Jordán Villalba
6. Gilberto Miguel Martínez Derbas
7. Luis Casto Contessi Martínez
8. Carlos Ozorio
9. Antonio Samaniego
10. Víctor Inocencio Attis Escobar
11. Tomas Ramón Godoy Ferreira
12. Edgar Rubén Adorno Goiri
13. Juan Manuel Cardoni Rojas
14. Adolfo Román
15. Cristóbal Coronel López
16. Lucio Vidallet Millán
17. Mario Ignacio Díaz Roa
18. Hugo Ernesto Gonzales Chirico
19. Federico Molina Cartaman
20. Juan Francisco Alarcón Jara
21. Ramona Aquino Mendoza
22. Abel Sánchez
23. Juan Sixto Valiente Carmona
24. Marcelino Britez Galeano
25. Demetrio Acosta Fernández
26. Eusebio Risso Cañete
27. Vidal Rodi Toledo
28. Abel Ovelar Valdez
29. Carlos Ramón Saucedo
30. Alejandro Montiel Cardozo
31. Juan Carlos Samaniego
32. Marciano Montiel Montiel
33. Ismael Colman Villalba
34. Lucio Britez Almada
35. Diego Florentín
36. Juan Bautista Cubilla Villasanti
37. Jorgelino Riveros
38. Rolando Javier Pasctottini
39. Martin Ortiz Adorno
40. Rosalinda Benítez Román
41. Wilfredo Giménez Céspedes
42. Pelayo Simón Benítez
43. Pedro Pablo Britez Meza
44. Ricardo Julián Ramos Ruiz Díaz
45. Vicente Duarte Acosta
46. Alfredo Facundo Ojeda
47. Mario Díaz Sanabria
48. Juan Carlos Mendoza Farina
49. Paula Ríos Almirón
50. Jorge Guillermo Olmedo Von Lepel
51. Héctor Raúl Fernández Britez
52. Víctor Risso Cañete
53. Cristino Amarilla González
54. Eugenio Giménez Ruiz Díaz
55. Bernardo Aquino
56. Feliz Vidallet
57. Vicente López
58. Vicente Nery Mareco Valdez
59. Ángel Verza González
60. Emigdio Ojeda Lahaye
61. Martin Pablo Escobar Millán
62. Gustavo Rubén Aveiro López
63. Estanislao Díaz Caballero
64. Félix Cantalicio Ayala Millán
65. Isidoro Florentín González
66. Ángel Herrera Ríos
67. Luis Duarte
68. Juan Domingo González Silguero
69. Ángel Remigio Ibarrola Arce
70. Adriano Jara Vera
71. Luis Noceda
72. Antonio Benítez Pérez
73. Luis Alberto Vargas Caballero
74. Wilfrido Ayala Millán
75. Abundio José Núñez Valiente
76. Benito Ramón Alderete Ruiz Díaz
77. Fabián Silva Carvallo
78. Porfirio Bazán
79. Alexis Daniel Ramírez Giménez
80. Wilfrido Esteban Morel Cáceres
81. Felipe Santiago Gómez Ferrería
82. Julián Ozuna
83. Alfonso Paiva Evers
84. Pedro Nolazco Coronel González
85. Porfirio Zacarías Zarate Gómez
86. Porfirio Rubén González
87. Amadeo Pastor Galeano R.
88. Jaime Amancio Benítez Blanco
89. Arcadio Romeo Acuña
90. Arsenio González Cáceres
91. Domingo Cesar Aguiar
92. Domingo Arso Inasurralde
93. Roberto Ramos Rebollo
94. Juan Ruperto Villalba Perruchino
95. Juan Carlos Gayoso Aldama
96. Walter Luis Riveros
97. Benito Antonio Acosta Noguera
98. Víctor Daniel Cáceres León
99. Luis de los Santos Garcete Espinoza
100. Mario Ramón Jara Báez
101. Gustavo Gabriel Herrera Franco
102. Patrocinio Sanabria
103. Flavio Rodrigo Benítez
104. Roque Ramón Bogado Benítez
105. Alberto Máximo Alvarenga Ocampo
106. Nardy Santiago Raggini Ledezma
107. Gabriela Ramírez Areco
108. Celedonio Cáceres Vera
109. Isidro Cabrera Ayala
110. Sario Valdez
111. Amada Concepción Valinotti López
112. Francisco Emérito Vera Núñez
113. Valerio Sena Díaz
114. Isabelino Millán Escobar
115. Luis Mario López Ferreira
116. Ladislao Alfonso Martínez Jara
117. Fidel Agustín Cardozo Benítez
118. Walter Olmedo Von Lepel
119. José Cabral Álvarez
120. Gilberto Arguello
121. Juan Antonio Ramírez Areco
122. Jorge Esteban González Gómez
123. Héctor Adrián Roguez Olmedo
124. Sixto Alberto Ruiz Díaz Aranda
125. Luis López Pereira
126. Darío Vera Cantero
127. Vicente Bartolomé Martínez Miranda
128. Eleuterio Noguera Villalba
129. Pedro Walter Garay Gill
130. Alfredo Ramón Medina Mendoza
131. Julio Luis Pereira Centurión
132. Juan Bautista Marín Aguiar
133. Martin Rafael Isaurralde
134. Mario Ramírez López
135. Aristides Salinas Arzamendia
136. Leongino Rivarola Sánchez
137. Ángel Ramón Arrua Cottet
138. Patricio Zarate
139. Juan de Dios Ortiz Sosa
140. Silverio Acosta
141. Herminio Osvaldo Martínez Oliver
142. Edilberto Giménez Céspedes
143. Oscar Antonio Medina
144. Oscar Daniel Martínez González
145. Jorge Alfredo Zimmerliz Vera
146. Concepción Cañete viuda de Montania
147. Manuel de los Santos Aquino
148. Hugo Cesar Kageral Domínguez
149. Eugenio Concepción Ruiz Díaz Medina
150. Roberto Giménez Céspedes
151. Isabel Duarte Núñez
152. Simoteo Melo Fernández
153. Cristino Cardozo Aquino
154. Seferiano Gayoso Silva
155. Desiderio Ramón Cardozo Aquino
156. Hilario Castillo Dure
157. Leonardo Fernández Barua
158. Aníbal Avalos
159. José Valencia Mendoza Rodríguez
160. Fermín Francisco Medina Franco
161. Jorge Alberto González Torales
162. Eleuterio Rolon Martínez
163. Pedro Pablo Rosa Godoy
164. Víctor Hugo Cañete González
165. Bernardo Fernández
166. Emilio Cáceres León
167. Claudio Dionicio Centurión Evers
168. José Mercedes Vera
169. Antonio Gaona Giménez
170. Cirilo Benítez
171. Juan Carlos Díaz Roa
172. Lucio Benítez
173. Rubén Ruperto Coronel
174. Edgar Eliseo Díaz Giménez
175. Gerónimo Ocampos Rodas
176. José Domingo Pérez Garay
177. Raimundo Garay Centurión
178. Demetrio Martínez Zelaya
179. Hugo Francisco Lahaye Franco
180. Víctor Andrés Sánchez Irala
181. Alcides Manuel Gamarra Crosse
182. Félix Silvestre Chaparro
183. Marcelino Ruiz Díaz Garay
184. Memesio Navarro Feltes
185. Carlos Riveros
186. Juan Antonio Rojas Díaz
187. Gustavo Rubén Torales Balbuena
188. Julio Cesar Claverol Barreto
189. Andrés Alejandrino Martínez Centurión
190. Eugenio Esigarribia Domínguez
191. Marcos Antonio Bello Rousillon
192. Edgar Ceferino Benítez Rodríguez
193. Félix Salina Fernández
194. Roque Diomedes Paiva Evers
195. Zacarías Jara Amarilla
196. Jorge Ayala Riveiro
197. Ever Rosalino Sosa Amarilla
198. Mariano Moser Rey
199. Simeona Esteche de Giménez
200. Cayo Ramón Ortiz Núñez
201. Alfredo Aquino Ayala
202. Inocencia Rosa Franco viuda de Vázquez
203. Pedro Medina González
204. Juan Heriberto Amarilla
205. Lorenzo Varga López
206. Juan da Rosa Acosta
207. Wilfrido Ramón Giménez Meza
208. Ramón Bernardino Aponte
209. Hilario Evert Samudio Pereira
210. Carlos Antonio Benítez Rodríguez
211. Luis Bartolomé Cáceres Ramos
212. Emilio Cesar Risso Cañete
213. Albino José Vidallet Chaparro
214. Herminio Rubén Fernández Montiel
215. Pedro Sánchez Ibarra
216. Emerciano Samaniego Díaz
217. José María Medina Quiñonez
218. Darío Rojas Ayala
219. Víctor Antonio Mineur Ayala
220. Patrocinio González Romero
221. Ruperto Zarate Irala
222. Isidro Vera Acosta
223. Feliz Medina
224. Jorge Isax Giménez Bogarin
225. Florencio Galván Núñez
226. Ramón Efigenio Gómez Gaona
227. Luciano Aquino Ayala
228. Tito Ramón Ramírez López
229. Pedro Pablo Monges Achar
230. Esteban López
231. Julio Alberto Delgadillo
232. Adolfo Florentino Centurión
233. Hugo Hermo Báez Bogado
234. Alfredo Bobadilla Torres
235. Lucio Domingo Richard
236. José Luis Richard Núñez
237. Alberto Gómez Gómez
238. Antoliano Bernardo Verón Duarte
239. William Gaona Giménez
240. Lorenzo Timoteo Aranda
241. Tomas Paredes Yahari
242. Gloria Beatriz García Díaz
243. Máximo Guerrero Cabañas
244. Roque Antonio González Mena
245. Marciano Velázquez Florentín
246. Fidel Eubolo Ríos Maciel
247. Carlos Alberto de la Vega
248. Mirtha Inocencia Duarte Villamayor
249. Hugo Israel Rodríguez Sanistotte
250. Gustavo Adolfo Olmedo Roa
251. German Rebollo Monges
252. Jorge Aquino Ayala
253. Luis Coronel
254. Francisco Irala Jaime
255. Carlos Alberto Pérez Rodríguez
256. Aldo Rudi Torales Balbuena
257. Hipólito Mario Vera Núñez
258. Wilfrido Escobar
259. Oscar Tomas Machuca Pereira
260. Leonardo Villanueva Cabrera
261. Mario Pastor Arce
262. Mario Virgilio Romero Gómez
263. Lucio Alberto Núñez
264. Ricardo Alberto Chamorro
265. José Luis Rousillon Zavan
266. Luis Alberto Olmedo Jara
267. Nicolás Gregorio Cattebeke Palma
268. Felipe Santiago Vera Núñez
269. Antonio Luis García Jaime
270. Miguel Ángel Escobar Aveiro
271. Herminio Jara Coronel
272. Félix Rodríguez
273. Ángel Serafín Ortiz Caje
274. Blas Cabrera Rodas
275. Pablo Ramón Ozuna Marecos
276. Celso Martínez Aquino
277. Reinaldo Blanco Martínez
278. Héctor Ricardo Villalba Samaniego
279. Ricardo Venancio Ayala Galeano
280. Juan de Dios Velázquez Santa Cruz
281. Bernardo Bogarin Rojas
282. Daniel Gayoso Silva
283. Juan Alberto Rosalino Gaona Leite
284. Crispiniano Miguel Ruiz Díaz
285. Gregorio Benítez Sanabria
286. Asterio González
287. Rodney Patricio Uliambre Arce
288. Cesar Velázquez Florentín
289. Juan Ramón Arce Valenzuela
290. Adriano Sánchez
291. David Dure
292. José González Martínez
293. Esdiltrudis Rogelio Espinoza Morales
294. Pedro de Jesús Alderete Ruiz Díaz
295. Mario Denis Lezcano
296. Neri Ramón Giménez Ruiz
297. Hugo Antonio González Mendieta
298. Juan de la Cruz Ledesma Landaida
299. Juan Bautista Colman
300. Amado Núñez Farina
301. Samuel Coronel Colman
302. Juan Antonio Ayala Florentín
303. Julio Cesar Ayala Florentín
304. Carlos de Jesús Velázquez Galeano
305. Ramón González Mena
306. Adelio Antonio Velázquez Díaz
307. Jorge Giménez Ayala
308. Héctor Ariel da Silva García
309. Miguel Ángel González Mena
310. Simón Pinho Arce
311. Andrés Ceferino Renaut Olmedo
312. Oscar Antonio Rojas Portillo
313. Arnaldo Cristóbal Martínez Núñez
314. Gustavo Nicasio Valdez Prieto
315. Catalino Prieto Acuna
316. Ernesto Rodríguez Insfran
317. Wilfrido Ramos Ruiz Díaz
318. Ramón Rosael Olmedo
319. Marcos Ramón Arce Zarate
320. Carlos Gilberto Blairs Cañete
321. Genaro Héctor Jara Britez
322. Saturnino Agüero Aquino
323. Amancio Rigoberto Rodas Quiñonez
324. Eusebio Vicente Rodríguez Giménez
325. Isabelino Duarte
326. Miguel Ángel Román Caballero
327. Milciades Silva Martínez
328. Valerio Gabino Dure Díaz
329. Braulio Ramón Russo Bogado
330. Derlis Frolina Marinoni Rolon
331. Isabelino Sparking Castelvi
332. Marcos Antonio Sparling
333. Cástulo Ramón Benítez Merlo
334. Evaristo García Larroza
335. Lucas del Valle Alvarenga
336. Alfredo Velázquez Galeano
337. Daniel Ibarrola Cáceres
338. Gustavo D. Villalba Perruchino
339. Benicio Ruiz Díaz
340. Rosalino R. Bernal Escalante
341. María Bonifacia Sanabria de Samudio
342. Jorge Luis Rodas Grande
343. Enrique Javier Franco Rodas
344. Esteban Jorge Benítez
345. Alejandro Daniel Benítez Benítez
346. Hugo Mario Cardozo Peralta
347. Evert Daniel Samudio Ruiz Díaz
348. Lidio Ricardo Ibarrola Ramírez
349. Miguel Ángel Aquino
350. Casiano Careaga
351. Emilio Cesar Ruiz Acosta
352. Oscar Eugenio López Amarilla
353. Juan Bautista Villalba Arguello
354. Saturnino Barrios Morel
355. Andrés Graciano Ojeda Villalba
356. Luis Gualberto Benítez Pena
357. Rolando de Jesús Benítez Pena
358. Oscar Vidal Aranda Figueredi
359. Héctor Darío Rojas Coronel
360. Ramón Alcides Claverol Barreto
361. Aníbal Velázquez Galeano
362. Oscar Fabián Fleitas Gayoso
363. Rogelio Esteban González Mena
364. Domingo German Godoy
365. Fermín Rolon Giménez
366. Vicente Jesús Paredes Gutarra
367. Mario Antonio Cattebeke Morales
368. Eligio Manuel Báez Giménez
369. Cesar Silvestre Pereira Bogarin
370. Eladio Javier Centurión
371. Rudy Cesar Cáceres Amarilla
372. Andrés Guerrero Cabaña
373. Juan Ramón Giménez
374. Omar Adalberto Alvarenga Mendoza
375. Anastasio Vega Isfran
376. Francisco Agustín Rojas González
377. Feliz Vidallet
378. Máximo Pio González Romero
379. Adriano Colman Villalba
380. Faustino Ayala Millán
381. Pablo Isaac Román Martínez
382. Miguel Ángel Ramírez Caballero
383. Carlos Roberto Bello Rousillon
384. Estanislao Escobar Ayala
385. Cesar Antonio Zoilan Ricardo
386. Víctor Hugo González Mena
387. Miguel Ángel González Mena
388. Estanislao Escobar Ayala
389. Cesar Antonio Zoilan Mena
390. Miguel Ángel González Mena
391. Anastasio Alfredo Agüero
392. Arnaldo González Saucedo
393. Estanislao Gómez Meza
394. Roberto Cañete Verza
395. Oscar Inocencio Garceta Chena
396. Guillermo Luis Benítez
1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Código de Trabajo. Artículo 298. Corresponderá a la decisión de la asamblea general: […] e) declaración de huelgas y paros. [↑](#footnote-ref-4)
4. El artículo 363 de la Constitución Nacional establece que: “Están facultados para declarar la huelga los propios trabajadores del centro de trabajo de forma indicada en el artículo 298. Si la asamblea decidiere declararla, y en caso de que los trabajadores no estén organizados en sindicatos, nombrarán un Comité de Huelga compuesto de cinco miembros, que se encargará de las negaciones y de la búsqueda de la solución del conflicto.” [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 82/05, Petición 12.169. Inadmisibilidad. Efraín Ramírez Echeverría y Amílcar Mario Acosta Luna. Ecuador. 24 de octubre de 2005, párr. 33. [↑](#footnote-ref-6)
6. Comité de Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT (2006). párr. 521-522. [↑](#footnote-ref-7)